

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Resolución Directoral N° 334 -2017-MINAGRI-PSI

Lima, 11 AGO. 2017

VISTO:

El Informe N° 109-2017-MINAGRI-PSI-OAF-ST de fecha 10 de agosto del 2017, expedido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Programa Subsectorial de Irrigaciones; y:

CONSIDERANDO:

I. IDENTIFICACIÓN DE LOS SERVIDORES Y LOS PUESTOS DESEMPEÑADOS

SEGUNDO JORGE AMILCAR MIRANDA CABRERA, en adelante señor Miranda, servidor que ocupó el cargo de Director de Infraestructura de Riego del Programa Subsectorial de Irrigaciones - PSI, contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 mediante Contratos Administrativos de Servicios N° 008-2011-CAS-AG-PSI y N° 003-2014-CAS-MINAGRI-PSI durante los periodos del 1 de febrero de 2011 al 31 de mayo de 2014.

GIANCARLO ALBERTHO ROSAZZA OSORIO, en adelante señor Rosazza, servidor que ocupó el cargo de Jefe de la oficina de Supervisión de la Dirección de Infraestructura de Riego del PSI durante el periodo del 01 de febrero de 2011 al 30 de junio de 2014, periodo en el cual estuvo contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 mediante Contratos Administrativo de Servicios – CAS N° 010-2011-CAS-AG-PSI y N° 018-2014-CAS-MINAGRI-PSI

II. LAS FALTAS DISCIPLINARIAS QUE SE IMPUTAN

Del Informe de Auditoría y las imputaciones a los servidores civiles:

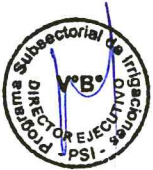
Que, mediante Oficio N° 086-2014-MINAGRI-PSI/OCI de fecha 11 de agosto de 2014 la Jefa de la Oficina de Control Institucional remitió a la Dirección Ejecutiva del PSI el Informe N° 002-2014-2-4812 denominado "Examen Especial al Programa Subsectorial de Irrigaciones – Obra: Mejoramiento del Canal Palo Herbay, Sector Herbay Bajo", en adelante el Informe de Auditoría, a fin de que se implementen sus recomendaciones.

Que, la recomendación al Titular de la Entidad establecida en el numeral 4.1 del mencionado Informe de Auditoría precisa que se "Disponga el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios, ex funcionarios, servidores y ex servidores de la entidad, bajo el régimen de contratación CAS comprendidos

en las observaciones N° 1, 2, 3 y 4, teniendo en consideración que su inconducta funcional no se encuentra sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República; así también se consigne en los Legajos Personales, las medidas administrativas que en su caso se apliquen en torno a los hechos observados, acorde a la normativa”.

Que, los señores Miranda y Rosazza son los servidores con vínculo laboral bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 de Contratación Administrativa de Servicios - CAS que se encuentran comprendidos en las observaciones N° 1, 2, 3 y 4 del Informe de Auditoría. Las referidas observaciones son las siguientes:

1. Se han efectuado modificaciones al Expediente Técnico las cuales no cuentan con la debida aprobación, lo cual transgrede el Contrato de Ejecución de Obra N° 008-2012-AG-PSI/JICA y la Resolución Directoral N° 129-2011-AG-PSI que aprobó el Expediente Técnico; situación que ha originado que se haya efectuado estos cambios carentes de sustento técnico – legal y que exista un riesgo de incremento de los costos de mantenimiento y operación en el tramo no revestido. Estos hechos se han debido a la falta de diligencia por parte de los funcionarios y servidores responsables de supervisar, controlar y efectuar un adecuado seguimiento a la citada obra.
2. Se han aprobado y reconocido en la Liquidación de la Obra, los adicionales de cierre N° 2 y 3 los cuales carecen de un Expediente Técnico que sustente los mismos; además de no haber seguido los procedimientos previos para su ejecución, hecho que transgrede la Resolución Directoral N° 010-2009-AG-PSI de fecha 22 de enero de 2009 que aprueba la Directiva N° 001-AG-PSI-DIR “Ejecución de Obras del Componente A1: Obras de Rehabilitación y Mejoramiento de Infraestructura de Riego y A2: Obras de Medición y Control”; situación que conllevan a que no se pueda establecer claramente el detalle de las obras complementarias o los mayores metrados ejecutados, hecho que se originó debido a que los funcionarios responsables de revisar y dar conformidad al informe de liquidación no actuaron con la debida diligencia.
3. Se evidenciaron deficiencias en el proceso constructivo al advertirse rajaduras en un paño de revestimiento; así como, deterioro en el sello elastomérico de las juntas de la obra, hechos que transgreden lo establecido en el Expediente Técnico de la obra aprobado mediante la Resolución Directoral N° 129-2011-AG-PSI; situación que genera un riesgo en cuanto a la posibilidad de daños y filtraciones que puedan afectar la durabilidad del revestimiento de canal. Hecho que se ha originado debido a que el personal a cargo del seguimiento y supervisión de la ejecución de la obra no actuaron con la debida diligencia al contrastarse la existencia de deficiencias constructivas en la obra.
4. Deficiente cálculo de la penalidad impuesta al contratista por concepto de retraso en la culminación de obra; al no haber considerado como base para dicho cálculo el monto contractual, incumpléndose el contrato de ejecución de obra N° 008-2012-AG-PSI/JICA de 27 de junio de 2012; hechos que se debieron a la falta de diligencia de los funcionarios encargados de elaborar y revisar la liquidación, conllevando a que exista una diferencia de S/.14,072.90 nuevos soles; monto que no se incluyó en la liquidación final de obra y que a la fecha se encuentra pendiente de recuperar; encontrándose vigente y en custodia del PSI la cata fianza N° 010348180-006 la cual tiene una vigencia hasta el 13 de setiembre de 2014 por la suma de hasta S/.211,859.48 nuevos soles.





Resolución Directoral N° 334 -2017-MINAGRI-PSI

- 2 -

b) El carácter de prueba pre-constituida de los Informes de Control

Que, la Ley N° 27785 – Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, estipula en el literal f) de su artículo 15° que “*son atribuciones del Sistema: [...] f) Emitir, como resultado de las acciones de control efectuadas, los Informes respectivos con el debido sustento técnico y legal, **constituyendo prueba pre-constituida para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que sean recomendadas en dichos informes [...].***”.

c) Sobre las modificaciones al Expediente Técnico:

Que, el Informe de Auditoría señala que se modificó el Expediente Técnico de la “Obra: Mejoramiento del Canal Palo Herbay, Sector Herbay Bajo”, en adelante la obra, porque: (i) se dejó de construir el revestimiento del canal por una longitud de 191.78m de longitud, entre las progresivas 0+281.72 al 0+473.50; y (ii) se construyó una estructura de entrega (dos compuertas de distribución en la progresiva 4+655.91) y un aliviadero lateral con mampostería de piedra en la progresiva 1+300, ambos sin aprobación ni documento técnico que sustente sus cálculos estructurales e hidráulicos, ni el análisis del metrado, costo y presupuesto de la estructura. Modificaciones que han sido verificados *in situ* por la Comisión Auditora en la visita de inspección física realizada los días 21 y 22 de mayo de 2014 y recogida en el Informe Técnico N° 001-2014-JSP-MINAGRI-PSI/OCI-EE002.

Que, el haberse dejado de construir un tramo del revestimiento de canal implicaría afectar el Contrato de Ejecución de Obra N° 008-2012-AG-PSI/JICA suscrito entre el Programa Subsectorial de Irrigaciones y la empresa Constructora Costa Azul SRL para la ejecución de la obra; pues, establecía que el contratista debía construir e instalar las obras de acuerdo con las Especificaciones y los Planos; asimismo, transgredir su Expediente Técnico aprobado por Resolución Directoral N° 129-2011-AG-PSI. Dado que los objetivos físicos del proyecto comprendía el revestimiento de canal por una longitud de 4,710.00m continuos desde la progresiva 0+000 a la progresiva 4+699.10; no podía dejar de construirse el revestimiento de canal en las progresivas 0+281.72 al 0+473.50. Si bien en dicho trayecto se detectó el afloramiento de agua, ello no ameritaba a que sin modificación del expediente técnico a través de una Resolución Directoral se omita la construcción de un tramo de 191.78 m revestimiento de canal.

Que, en tal situación hubiera correspondido modificar el expediente técnico ya sea para la construcción de sub drenes de captación del recurso hídrico; o, en todo caso, en el sentido de autorizar la no construcción del revestimiento de canal en el trayecto observado. Sin embargo, se omitió la construcción del revestimiento de canal sólo en base a opiniones favorables de parte de la empresa de supervisión, la Oficina de Supervisión y de la



Dirección de Infraestructura de Riego; los cuales resultan insuficientes por cuanto la omisión de la ejecución de parte del proyecto supone una modificación al expediente técnico y, para ello resulta necesario su aprobación mediante Resolución Directoral. En tal sentido, los señores Miranda y Rosazza han incurrido en responsabilidad administrativa disciplinaria por haber permitido una modificación de *facto* del expediente técnico, pues, no se tramitó ni aprobó modificación alguna al Expediente Técnico de la Obra y sin embargo se omitió construir un tramo del revestimiento de canal contemplado en el expediente técnico y, además, se construyeron estructuras no comprendidas en él, habiéndose recibido y liquidado la obra en tales condiciones.

d) En relación a los Adicionales de Cierre N° 2 y N° 3:

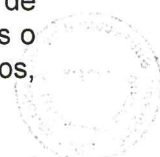
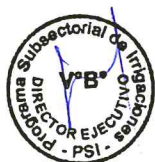
Que, la Resolución Directoral N° 10-2009-AG-PSI del 22 de enero de 2009 que aprueba la Directiva N° 001-AG-PSI-DIR "Ejecución de Obras del Componente A: A1: Obras de Rehabilitación y Mejoramiento de Infraestructura de Riego; y A2: Obras de Medición y Control", en su numeral 3 Procedimiento del acápite 5 establece el procedimiento para el otorgamiento de adicionales y/o deductivos; estableciendo una secuencia procedimental, así como la presentación de diversos documentos como requisitos, tal como se puede advertir del apartado de normas vulneradas.

Que, sin embargo, en cuanto corresponde a la aprobación de los Adicionales de Cierre N° 02 y N° 03 se tiene el 8 de noviembre de 2013 la empresa de supervisión presentó el Informe Técnico de Liquidación Final del Contrato N° 008-2012-AG-PSI-JICA-Comp.A1 en el que reconoce los Adicionales N° 2 y 3 indicando que "*De acuerdo a los metrados finales recalculados se ha cuantificado mayores metrados de las partidas contractuales y del Adicional N° 01, generando los Adicionales de Obra N° 2 y 3*". En tal sentido, precisó que el Adicional N° 02 de Cierre Contractual ascendía a S/.25,208.60, incluido IGV; y el Adicional N° 03 del Adicional de Obra N° 01 ascendía a S/.5,448.47 incluido IGV. Asimismo, si bien indicó que incluía el sustento respectivo para su aprobación, el mismo sólo constaba de un cuadro en el que se detallaba sólo el presupuesto ofertado y el adicional en el cual se consigna el metrado por ítems y el monto en soles resultante. Es decir, para la aprobación de tales adicionales hacía falta más documentación técnica que sustente su aprobación, tales como un expediente técnico que contenga documentos como planos de ejecución de obra y croquis de los trabajos solicitados, especificaciones técnicas de las partidas nuevas o complementarias, desagregado de los rubros que componen los gastos generales fijos, entre otros; tal como lo exige la Directiva antes mencionada.

Que, sin embargo, a pesar de dichas carencias, el 20 de noviembre de 2013, el ingeniero Administrador de Contrato de Obra – JICA remitió a la Oficina de Supervisión de la Dirección de Infraestructura de Riego del PSI el Informe N° 121-2013-MINAGRI-PSI-DIR-OS/WIV en la que otorga su conformidad a la liquidación de obra presentada por la empresa supervisora y, con ello, a los Adicionales N° 02 y 03. A su turno, el señor Rosazza como Jefe de la Oficina de Supervisión otorgó su conformidad al mencionado Informe y mediante Memorando N° 880-2013-MINAGRI-PSI-DIR-OS del 27 de noviembre de 2013 derivó a la Dirección de Infraestructura de Riego; esto es, tampoco advirtió la carencia de documentación técnica suficiente para la aprobación de los referidos adicionales.

Que, por su parte, el señor Miranda como Director de Infraestructura de Riego tampoco advirtió dichas carencias, pues, mediante Memorando N° 3501-2013-MINAGRI-PSI-DIR del 27 de noviembre de 2013 elevó la documentación de la Liquidación del Contrato de Ejecución de Obra a la Dirección Ejecutiva del PSI considerando procedente su aprobación y recomienda emitir Resolución Directoral, previo informe legal correspondiente.

Que, de ese modo, el 2 de diciembre de 2013, la Resolución Directoral N° 819-2013-MINAGRI-PSI terminó aprobando el Presupuesto Adicional de Cierre N° 02 Presupuesto





Resolución Directoral N° 334 -2017-MINAGRI-PSI

- 3 -

Principal por la suma de S/.25,208.60 y el Presupuesto Adicional de Cierre N° 03 Presupuesto Adicional de Obra N° 01 por la suma de S/.5,448.47; a pesar de carecer de la documentación sustentaria necesaria exigida por la Directiva N° 001-AG-PSI-DIR "Ejecución de Obras del Componente A: A1: Obras de Rehabilitación y Mejoramiento de Infraestructura de Riego; y A2: Obras de Medición y Control". Situación que devela las responsabilidades administrativas disciplinarias en que habrían incurrido los señores Rosazza y Miranda.

e) Respecto al cálculo deficiente de la penalidad:

Que, el artículo 165° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1017 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, establece que "[e]n caso de retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplicará al contratista una penalidad por cada día de atraso, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente o, de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse [...]". De manera que el tope de la penalidad por retraso injustificado es el equivalente al 10% del monto del contrato vigente.

Que, en el Contrato de Ejecución de Obra N° 008-2012-AG-PSI/JICA suscrito entre el Programa Subsectorial de Irrigaciones y la Constructora Costa Azul SRL se estableció en la cláusula 43.3 que "[...] el importe que el Contratista pague al Contratante por la liquidación de daños y perjuicios no deberá exceder el 10 por ciento del Precio del contrato". Asimismo, el numeral 43.1 del apartado Información Contractual del Contrato de Obra citado estipula lo siguiente:

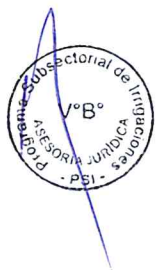
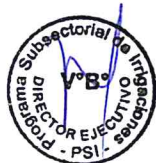
"La liquidación de daños y perjuicios por la totalidad de las obras es la penalidad aplicable a la totalidad de las obras por cada día de atraso, será calculada de acuerdo a la siguiente Fórmula:

$$\text{Penalidad diaria} = \frac{0.05 \times \text{Monto del Contrato}}{F \times \text{Plazo en días}}$$

Donde, $F = 0.15$

La penalidad máxima a aplicarse será el equivalente al 10% del monto contractual"

Que, dado que la Resolución Directoral N° 819-2013-MINAGRI-PSI del 2 de diciembre de 2013, que *aprueba* la liquidación final, señala que la contratista ha incurrido en 204 días de atraso en la culminación de la obra.



Que, inicialmente el Contrato de Ejecución de Obra N° 008-2012-AG-PSI/JICA se pactó el importe de S/.2'118,594.82; empero, luego de la suscripción de la primera y segunda adendas, derivadas de las aprobaciones de las ampliaciones de plazos N° 01 y N° 03, respectivamente; el monto del contrato quedó establecido finalmente en el importe de S/.2'215,761.81. Por tanto, el procedimiento de cálculo de la penalidad hubiese sido del siguiente modo:

Paso 1: Calculando el importe de la penalidad diaria

$$\frac{0.05 \times S/.2'215,761.81}{0.15 \times 204} = \frac{110788,091}{30.6} = 3,620.53$$

Paso 2: Calculando el importe total de la penalidad por retraso injustificado

$$\text{Penalidad diaria} \times \text{días de atraso} = 3,620.53 \times 204 = 738,588.12$$

Paso 3: Aplicando el tope (monto máximo) a la penalidad

$$\text{Monto del contrato vigente} \times 10\% = S/.2'215,761.81 \times 10\% = S/.221,576.18$$

Dado que el monto de penalidad calculado supera el 10% del monto contractual vigente, correspondía aplicar la penalidad tope; esto es, el importe de S/.221,576.18.

Que, en el Informe Técnico de Liquidación Final del Contrato N° 008-2012-AG-PSI-JICA-Comp.A1 presentado por la empresa de supervisión el 8 de noviembre de 2013 se incluyó en el rubro indemnización por daños y perjuicios el importe de S/.207,503.28 que equivale al 10% del monto del contrato aprobado, mas no al monto del contrato vigente. Por tanto, la determinación de dicho importe como penalidad era un error.

Que, ni el ingeniero administrador de contratos al otorgar su conformidad a la Liquidación Final a través del Informe N° 121-2013-MINAGRI-PSI-DIR-OS/WIV del 20 de noviembre de 2013, ni el señor Rosazza como Jefe de la Oficina de Supervisión al otorgar su conformidad a dicho informe a través del Memorando N° 880-2013-MINAGRI-PSI-DIR-OS del 27 de noviembre de 2013 ni el señor Miranda como Director de Infraestructura de Riego al otorgar su conformidad y elevar el expediente de Liquidación Final a la Dirección Ejecutiva a través del Memorando N° 3501-2013-MINAGRI-PSI-DIR del 27 de noviembre de 2013 advirtieron el error señalado.

Que, con la emisión de la Resolución Directoral N° 819-2013-MINAGRI-PSI del 2 de diciembre de 2013 se terminó aprobando la Liquidación Final con el monto de penalidad de S/.207,503.28 cuando lo correcto era S/.221,576.18; generándose un perjuicio a la entidad de S/.14,072.90 (catorce mil setenta y dos y 90/100 soles). En tal medida, se aprecia responsabilidad administrativa disciplinaria en los señores Rosazza y Miranda por la aprobación de un monto erróneo de penalidad a la contratista.

f) En torno a las deficiencias en el proceso constructivo:

Que, el Contrato de Ejecución de Obra N° 008-2012-AG-PSI/JICA suscrito entre el Programa Subsectorial de Irrigaciones y la Constructora Costa Azul SRL establece que "[e]l Contratista deberá **construir e instalar las obras de acuerdo con las Especificaciones y los Planos**". En tal sentido, en el Expediente Técnico de la obra, aprobado por la Resolución Directoral N° 129-2011-AG-PSI del 8 de abril de 2011, se estableció en el Literal III. Especificaciones Técnicas, entre otros, que "La ejecución de las juntas deberá garantizar





Resolución Directoral N° 334 -2017-MINAGRI-PSI

- 4 -

una unión perfecta entre las diferentes fases o secciones del vaciado [...] y que [...] La junta de dilatación que permite eventuales desplazamientos de las estructuras de concreto, tienen por finalidad controlar el agrietamiento debido a la disminución del volumen de concreto por cambios de temperatura y a las pérdidas de humedad al curarse”.

Que, pese a las especificaciones técnicas señaladas, la Comisión Auditora durante la visita de inspección física realizada los días 21 y 22 de mayo de 2014 verificó la existencia de deficiencias constructivas; pues, los paños de revestimiento del canal mostraban rajaduras en los tramos 1+954.50 a la 1+965; y el aliviadero lateral ubicado en la progresiva 1+300 presentaba rajaduras en el piso.

Que, además, verificó que el sello elastomérico de las juntas del tramo estaba deteriorado en tres puntos: el primero en la progresiva 1+356; el segundo entre la progresiva 1+954.50 y la progresiva 1+965 y el tercero en la progresiva 2+345; precisando que todos ellos se originaron porque los paños del revestimiento del concreto del canal han sufrido asentamiento que produjo que el sello elastomérico de las juntas del revestimiento se agrieten y en definitiva se rompan por lo que no cumplen con la función de sellado e impermeabilización del revestimiento.

 g) **Sobre el incumplimiento de funciones de los servidores civiles:**

Que, los Términos de Referencia del Contrato Administrativo de Servicios – CAS N° 008-2011-CAS-AG-PSI del 31 de enero de 2011 y renovaciones al 31 de diciembre de 2013 celebrados entre el PSI y el señor Miranda, entre otros, señala que el servidor debía cumplir las siguientes funciones:

“3. Velar por el cumplimiento de normas y dispositivos legales relacionados con su ámbito de competencia”.

“6. Emitir opinión de las solicitudes de [...] liquidaciones de contrato, entre otros”.

“10. Programar, coordinar y participar en la ejecución de las acciones de monitoreo, seguimiento y supervisión de las acciones técnico administrativas en relación con la ejecución de los proyectos y obras”.

Que, en relación a la aprobación de los Adicionales de Cierre N° 02 y N° 03 a pesar de carecer del sustento técnico suficiente; así como respecto al cálculo deficiente de la penalidad aplicada a al contratista, el señor Miranda habría incumplido con la función de “3. Velar por el cumplimiento de normas y dispositivos legales relacionados con su ámbito de competencia” y de “6. Emitir opinión de las solicitudes de [...] liquidaciones de contrato, entre otros”; pues, mediante Memorando N° 3501-2013-MINAGRI-PSI-DIR del 27 de noviembre de 2013 dio su conformidad para la aprobación de la Liquidación Final de la obra,

a pesar de las deficiencias señaladas contravenían la Directiva N° 001-AG-PSI-DIR "Ejecución de Obras del Componente A: A1: Obras de Rehabilitación y Mejoramiento de Infraestructura de Riego; y A2: Obras de Medición y Control" y el artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y el mismo Contrato de Ejecución de Obra N° 008-2012-AG-PSI/JICA del 27 de junio del 2012.

Que, en cuanto a la modificación del Expediente Técnico por no haberse construido un tramo del revestimiento de canal y haberse construido estructuras no previstas en el expediente técnico sin sustento alguno; así como respecto a que el proceso constructivo se haya realizado con deficiencias dado que presentan rajaduras en los revestimientos del canal, así como en el piso del aliviador lateral, y el deterioro en tres puntos de los sellos elásticos; el señor Miranda habría incumplido con las funciones de "3. *Velar por el cumplimiento de normas y dispositivos legales relacionados con su ámbito de competencia*" y de "10. *Programar, coordinar y participar en la ejecución de las acciones de monitoreo, seguimiento y supervisión de las acciones técnico administrativas en relación con la ejecución de los proyectos y obras*"; puesto, que al no haber efectuado una adecuada supervisión y seguimiento a la ejecución de la obra permitió las modificaciones al expediente técnico y, asimismo, las deficiencias constructivas.

Que, de otra parte, conforme a los Términos de Referencia del Contrato Administrativo de Servicios – CAS N° 010-2011-CAS-AG-PSI del 31 de enero de 2011 y renovaciones al 31 de diciembre de 2013 celebrados entre el PSI y el señor Rosazza, debía cumplir las siguientes funciones:

"Velar por el cumplimiento de normas y dispositivos legales relacionados con su ámbito de competencia".

"Evaluación del avance de las obras y cumplimiento de los residentes"

"Dirigir las actividades referidas a la ejecución de las obras de infraestructura hidráulica y sistemas de riego que tiene programado realizar el proyecto".

Que, en relación a la aprobación de los Adicionales de Cierre N° 02 y N° 03 a pesar de carecer del sustento técnico suficiente; así como respecto al cálculo deficiente de la penalidad aplicada al contratista, el señor Rosazza habría incumplido con la función de "Velar por el cumplimiento de normas y dispositivos legales relacionados con su ámbito de competencia"; pues, mediante Memorando N° 880-2013-MINAGRI-PSI-DIR-OS del 27 de noviembre de 2013 dio su conformidad para la aprobación de la Liquidación Final de la obra, a pesar de las deficiencias señaladas contravenían la Directiva N° 001-AG-PSI-DIR "Ejecución de Obras del Componente A: A1: Obras de Rehabilitación y Mejoramiento de Infraestructura de Riego; y A2: Obras de Medición y Control" y el artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y el mismo Contrato de Ejecución de Obra N° 008-2012-AG-PSI/JICA del 27 de junio del 2012.

Que, en cuanto a la modificación del Expediente Técnico por no haberse construido un tramo del revestimiento de canal y haberse construido estructuras no previstas en el expediente técnico sin sustento alguno; así como respecto a que el proceso constructivo se haya realizado con deficiencias dado que presentan rajaduras en los revestimientos del canal, así como en el piso del aliviador lateral, y el deterioro en tres puntos de los sellos elásticos; el señor Rosazza habría incumplido con las funciones de "Evaluación del avance de las obras y cumplimiento de los residentes" y de "Dirigir las actividades referidas a la ejecución de las obras de infraestructura hidráulica y sistemas de riego que tiene programado realizar el proyecto"; puesto, que al no haber efectuado una adecuada dirección y evaluación de la ejecución y avance de la obra permitió las modificaciones al expediente técnico y, asimismo, las deficiencias constructivas señaladas.





Resolución Directoral N° 334 -2017-MINAGRI-PSI

- 5 -

h) Tipificación de la presunta falta:

Que, el Informe Técnico N° 2102-2016-SERVIR/GPGSC, del 24 de octubre de 2016, concluye que “3.1 De acuerdo al Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC de carácter vinculante, ha quedado establecida la vigencia y aplicación de las sanciones y procedimiento de la LCEFP durante el periodo- de adecuación -del 14 de junio de 2014 hasta el 13 de setiembre de 2014 el procedimiento disciplinario, por lo que se reitera la inexistencia de un vacío legal que conlleve a una impunidad disciplinaria en dicho periodo” y “3.2. Siendo así, se infiere también que los procedimientos disciplinarios que se instauren a partir del 14 de setiembre de 2014 sobre faltas a la LCEFP cometidas en fechas anteriores (hasta el 13 de setiembre de 2014), se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. **Las reglas sustantivas serían las faltas y sanciones establecidas en la LCEFP**”.

Que, teniendo en cuenta ello, la falta imputada a los señores Miranda y Rosazza deben ser tipificadas en el marco de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, puesto que los hechos corresponden al año 2013, oportunidad en la que aún no entraba en vigencia el régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil.

Que, en ese sentido, las faltas cometidas por los señores Miranda y Rosazza se configurarían por la transgresión al numeral 6) del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública que estipula:

Artículo 7.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

[...]

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

III. LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

Que, en el marco del Contrato de Préstamo N° PE-P31 suscrito con la Agencia de Cooperación Internacional del Japón – JICA, el 27 de junio de 2012 el Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI suscribió con la empresa contratista Constructora Costa Azul S.R.L. el Contrato de Ejecución de Obra N° 008-2012-AG-PSI/JICA para la ejecución de la obra “Mejoramiento del Canal Palo Herbay – Sector Bajo Herbay” por la suma de S/.2'118,594.82 incluido el IGV y con un plazo de ejecución de 161 días calendario.



Que, mediante Resolución N° 129-2011-AG-PSI del 8 de abril de 2011, se aprobó el Expediente Técnico para la ejecución de la Obra "Mejoramiento del Canal Palo Herbay - Sector Herbay Bajo", con un valor referencial de S/. 2 139 669.96 (Dos millones ciento treinta y nueve mil seiscientos sesenta y nueve con 96/100 soles). La Memoria Descriptiva del referido Expediente Técnico se contempló como metas físicas del proyecto los siguientes:

- ✓ Revestimiento del canal "Palo Herbay Bajo" L= 4 710.00 m (dentro de las progresivas 0+000 – 4+699.10)
- ✓ Construcción de 17 tomas laterales a lo largo del canal
- ✓ Construcción de 01 alcantarilla L= 449,65m
- ✓ Construcción de 08 obras de arte (caídas)
- ✓ Construcción de 04 buzones de inspección
- ✓ Construcción de 02 transiciones
- ✓ La progresiva 0+000 corresponde a la progresiva 9+030 del canal existente

Que, el 18 de marzo de 2013 el ingeniero residente registró en el Cuaderno de Obra el Asiento N° 359 en el que indicó: "[...] En el tramo comprendido entre la prog. 0+000 al Km 0+600, se tiene construido un bypass para construir el canal, al margen de disponer el corte de servicio; sin embargo no se ha podido aperturar todo el tramo debido a la presencia de filtraciones y afloramiento de agua en el fondo del canal de tierra, por este motivo solicitamos en consulta evaluar posibles soluciones como la construcción de drenes laterales tipo "francés" para evacuar las aguas y permitir la construcción del canal revestido trapezoidal [...]".

Que, el 25 de marzo de 2013 el Supervisor de la Obra registró en el Cuaderno de Obra el Asiento N° 370 en el que indica: "[...] b) La anotación está referida a las estructuras de dos caídas (n° 2 y 03) con sus planos respectivos; c) El tramo comprendido entre las caídas n° 02 y 03 NO SE EJECUTARÁ EL REVESTIMIENTO DEL CANAL por el afloramiento de 40 l/s en forma permanente y filtraciones de ambas márgenes en dicho tramo, que pone en riesgo la estabilidad del canal".

Que, el Informe de Auditoría señala que se emitió el Informe N° 014-2013-AG-PSI- DIR-OEP/MBP del 26 de marzo de 2013 y el Memorando N° SZ-TA-SP-15.3 A1-PALO HERBAY-97/2013 del 29 de marzo de 2013 en los que se expresaron los siguientes argumentos:



"Existe afloramiento natural y permanente de agua que vierte entre las progresivas 0+175 y 0+491 del cauce del canal proyectado, el cual contribuye aportando recurso hídrico al canal específicamente en época de estiaje, el cual es aprovechado por los agricultores de la zona. Este evento natural no fue identificado en el expediente técnico, el mismo que resulta muy difícil de detectar cuando el canal está lleno y cubierto de vegetación. Se establece que es un vicio oculto.

El principal objetivo del revestimiento del canal es reducir las pérdidas por infiltración en todo el trayecto del canal a mejorar, en vista que los afloramientos que se producen a través de los ojos de agua, aportan recurso hídrico al canal no resulta conveniente impermeabilizar dicho tramo con concreto a fin de permitir que continúe el ingreso del agua de dichos afloramientos en forma permanente.

El revestimiento del referido tramo con afloramiento de agua natural, tanto desde el fondo como taludes del cauce, dejaría en riesgo de estabilidad de la losa de concreto del revestimiento, que podría fallar por subpresión. Para garantizar la vida útil del revestimiento, sería necesario instalar sub drenes que capten las aguas por filtración y sean descargadas aguas abajo con el mismo canal, este trabajo



Resolución Directoral N° 334 -2017-MINAGRI-PSI

- 6 -

adicional incrementaría los costos del proyecto, existiendo el riesgo que puedan colmatarse los sub drenes y afecten la estabilidad del canal [...].”

Que, las mencionadas opiniones –indica el Informe de Auditoría- fueron aprobadas únicamente por la Dirección de Infraestructura de Riego a través de la Carta N° 153-2013-AG-PSI-DIR del 10 de abril de 2013; pero careció de la aprobación del titular de la Entidad, dado que al tratarse de una modificación del Expediente Técnico debió ser aprobado por Resolución Directoral.

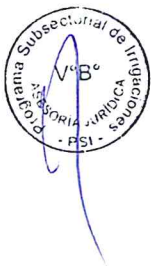
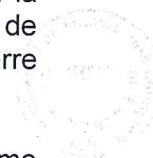
Que, por otra parte, el 8 de noviembre de 2013 el ingeniero Supervisor del Consorcio Supervisor de Infraestructura de Riego – S & Z Consultores Asociados – TAHAL remitió el Informe Técnico de Liquidación Final del Contrato N° 008-2012-AG-PSI-JICA-Comp.A1. En dicho documento establece como penalidad a aplicar al contratista por retraso injustificado en la ejecución de la obra la suma de S/.207,503.28 y, además, reconoce los Adicionales N° 2 y 3 indicando en el numeral 3.4.2: “De acuerdo a los metrados finales recalculados se ha cuantificado mayores metrados de las partidas contractuales y del Adicional N° 01, generando los Adicionales de Obra N° 2 y 3”.

Que, el 20 de noviembre de 2013, el ingeniero Administrador de Contrato de Obra – JICA remite a la Oficina de Supervisión de la Dirección de Infraestructura de Riego del PSI el Informe N° 121-2013-MINAGRI-PSI-DIR-OS/WIV en la que otorga su conformidad a la liquidación de obra presentada por la empresa supervisora y, en consecuencia, al monto de la penalidad por retraso injustificado a aplicar a la contratista y a los Adicionales de Cierre N° 02 y 03.

Que, el Jefe de la Oficina de Supervisión otorgó su conformidad a dicho Informe mediante Memorando N° 880-2013-MINAGRI-PSI-DIR-OS del 27 de noviembre de 2013 derivó a la Dirección de Infraestructura de Riego; con lo cual también estuvo conforme con la penalidad y los adicionales de cierre señalados.

Que, a su turno, el Director de Infraestructura de Riego mediante Memorando N° 3501-2013-MINAGRI-PSI-DIR del 27 de noviembre de 2013 elevó a la Dirección Ejecutiva del PSI la documentación en la que se sustentaba la Liquidación del Contrato de Ejecución de Obra considerando procedente su aprobación y recomienda emitir Resolución Directoral, previo informe legal correspondiente.

Que, finalmente, el 2 de diciembre de 2013 se aprueba la Liquidación Final de la obra con la emisión de la Resolución Directoral N° 819-2013-MINAGRI-PSI, el cual aprueba en sus artículos 1 y 2 el Presupuesto Adicional de Cierre N° 02 Presupuesto Principal por la suma de S/.25,208.60 y el Presupuesto Adicional de Cierre N° 03 Presupuesto Adicional de



Obra N° 01 por la suma de S/.5,448.47, las cuales se aprobarán en la Liquidación Final del Contrato de Ejecución de Obra N° 008-2012-AG-PSI-JICA. Asimismo, en su artículo 5 establece como monto de penalidad a aplicar a la contratista por atraso injustificado en la ejecución de la obra la suma de S/. S/.207,503.28.

Que, posteriormente, los días 21 y 22 de mayo de 2014 la Comisión Auditora del Órgano de Control Institucional del PSI realizó una visita de inspección física a la obra: "Mejoramiento del Canal Palo Herbay, Sector Herbay Bajo", situada en el valle de Cañete de la región de Lima, con base a la cual se elaboró el Informe Técnico N° 001-2014-JSP-MINAGRI-PSI/OCI-EE002. Dicho informe reporta, entre otros, la existencia de rajaduras en los paños de revestimiento en los tramos 1+954.50 a la 1+965 y deterioro del sello elastomérico de las juntas del tramo 1+356, 1+954.50, 1+956 y 2+345. Asimismo, informa que se dejó de revestir 191.78m de longitud del canal (progresiva 0+281.72 al 0.473.50 – según planos post construcción); y la construcción de una estructura de entrega (partidor) y un aliviadero que no forman parte del expediente técnico y que carecen de aprobación y sustento técnico.

Que, mediante Oficio N° 086-2014-MINAGRI-PSI/OCI de fecha 11 de agosto de 2014 la Jefa de la Oficina de Control Institucional remitió al Director Ejecutivo del PSI el Informe N° 002-2014-2-4812 denominado "Examen Especial al Programa Subsectorial de Irrigaciones – Obra: Mejoramiento del Canal Palo Herbay, Sector Herbay Bajo", para la implementación de sus recomendaciones.

Que, el Director Ejecutivo del PSI a través del Memorando N° 176-2014-MINAGRI-PSI del 1 de setiembre de 2014 comunicó al Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica la presentación del mencionado informe de auditoría y solicitó la remisión del resolutivo y el informe sustentatorio para la implementación de la recomendación 1 relacionada con:

*"Disponer el inicio de las acciones correspondientes para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios, ex funcionarios, servidores y ex servidores de la entidad, **bajo el régimen de contratación CAS** comprendidos en las observaciones 1, 2, 3 y 4, teniendo en consideración que su conducta funcional no se encuentra sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República; así también se consigne en los Legajos Personales, las medidas administrativas que en su caso se apliquen en torno a los hechos observados, acorde a la normativa."*

Que, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica emitió el Informe Legal N° 218-2014-MINAGRI-PSI-OAJ del 12 de setiembre de 2014 recomendando la conformación de una Comisión Ad Hoc encargada de determinar el grado de responsabilidad y proponer las sanciones administrativas a que hubiera lugar respecto a los funcionarios, ex funcionarios, servidores y ex servidores comprendidos en el Informe de Auditoría.

Que, mediante Resolución Directoral N° 631-2014-MINAGRI-PSI del 29 de setiembre de 2014 se conformó la Comisión Ad Hoc encargada de determinar el grado de responsabilidad de los funcionarios, ex funcionarios, servidores y ex servidores bajo el régimen de contratación CAS comprendidos en las observaciones 1, 2, 3 y 4 del Informe de Auditoría.

Que, no obstante, con el Informe Legal N° 324-2015-MINAGRI-PSI-OAJ del 19 de mayo de 2015, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica recomienda dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 631-2014-MINAGRI-PSI del 29 de setiembre de 2014 en razón a que fue emitido con fecha posterior la entrada en vigencia del nuevo procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057; y que se remita los antecedentes





Resolución Directoral N° 334 -2017-MINAGRI-PSI
- 7 -

administrativos a la Secretaría Técnica a efectos de que se actúe conforme a sus atribuciones.

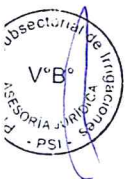
Que, sobre la base de lo informado, mediante Resolución Directoral N° 342-2015-MINAGRI-PSI del 20 de mayo de 2015 se resolvió dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 631-2014-MINAGRI-PSI del 29 de setiembre de 2014 y remitir a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores el expediente relacionado a los hechos a efectos de que actúe conforme a sus atribuciones.

Que, mediante Memorando N° 080-2015-MINAGRI-PSI del 11 de junio de 2015, la Dirección Ejecutiva del PSI remitió a la Secretaría Técnica los antecedentes de la Resolución Directoral N° 631-2014-MINAGRI-PSI para los fines pertinentes.

Que, con el Informe N° 042-2015-MINAGRI-PSI del 9 de diciembre de 2015 la Secretaría Técnica comunicó a la Dirección Ejecutiva que se había operado el plazo de prescripción. Mediante Resolución Directoral N° 860-2015-MINAGRI-PSI del 10 de diciembre de 2015 se resolvió disponer el archivo de todo lo actuado por haberse producido la prescripción de la acción administrativa; y dispuso que la Secretaría Técnica inicie las acciones correspondientes para identificar las causas de la inacción administrativa y el deslinde responsabilidades.

Que, no obstante, mediante Informe N° 153-2016-MINAGRI-PSI-OAF-ST del 9 de diciembre de 2016, la Secretaría Técnica recomendó declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 860-2015-MINAGRI-PSI del 10 de diciembre de 2015 que dispuso el archivo de los actuados por haberse producido la prescripción de la acción administrativa; en consideración a que correspondía aplicar el plazo de prescripción del artículo 17° del Reglamento del Código de Ética de la Función Pública.

Que, finalmente, mediante Resolución Directoral N° 585-2016-MINAGRI-PSI del 29 de diciembre de 2016 se resolvió declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 860-2015-MINAGRI-PSI del 10 de diciembre de 2015; e iniciar procedimiento administrativo disciplinario para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios, ex funcionarios, servidores y ex servidores bajo el régimen de contratación CAS comprendidos en los numerales 1, 2, 3 y 4 del Informe N° 002-2014-2-4812 "Obra Mejoramiento del Canal Palo Herbay – Sector Herbay Bajo", considerando el plazo de prescripción establecido en el artículo 17 del Reglamento de la Ley N° 27815, el cual se encontraba vigente al momento de la comisión de los hechos.



IV. LAS NORMAS JURÍDICAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Que, las normas que se habrían infringido respecto a la modificación del Expediente Técnico serían las siguientes:

- ✓ Contrato de Ejecución de Obra N° 008-2012-AG-PSI/JICA entre el Programa Subsectorial de Irrigaciones y la Constructora Costa Azul SRL para el Mejoramiento del Canal Palo Herbay – Sector Herbay Bajo:

“14. Contratista que construirá las obras

14.1 El Contratista deberá construir e instalar las obras de acuerdo con las Especificaciones y los Planos”.

- ✓ Resolución Directoral N° 129-2011-AG-PSI del 8 de abril de 2011 que aprobó el Expediente Técnico para la ejecución de la obra: “Mejoramiento del Canal Palo Herbay – Sector Herbay Bajo”, que consta de 3 volúmenes compuestos por Memoria Descriptiva, Costos y Presupuestos, y Planos:

Memoria Descriptiva

“En la Memoria Descriptiva se indica que la meta física del proyecto es la siguiente: Revestimiento del Canal “Palo Herbay Bajo” L=4,710.00m (dentro de las progresivas 0+000 – 4+699.10

Descripción de las obras a realizar

4.2.1 Mejoramiento del Canal Palo Herbay

Canal Palo Herbay se inicia en la progresiva 0+000 y tiene una longitud de 4+699.10 Km. El proyecto de mejoramiento propuesto considera revestimiento de canal en 4+699.10 km en forma continua”.

- ✓ Ley N° 27293 – Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública, publicada el 28 de junio de 2000 y modificada por las Leyes N° 28522 y N° 28802 publicadas el 25 de mayo de 2005 y 21 de julio de 2006, respectivamente; y por los Decretos Legislativos N° 1005 y N° 1091 publicados el 3 de mayo de 2008 y el 21 de junio de 2008, respectivamente:

“Artículo 4º.- Principios del Sistema Nacional de Inversión Pública

Todos los proyectos que se ejecutan en el marco del Sistema Nacional de Inversión Pública se rigen por las prioridades que establecen los planes estratégicos nacionales, sectoriales, regionales y locales, por los principios de economía, eficacia y eficiencia durante todas sus fases y por el adecuado mantenimiento en el caso de la infraestructura física para asegurar su utilidad en el tiempo”.

- ✓ Decreto Supremo N° 304-2012-EF del 30 de diciembre de 2012 que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto:

“Artículo X.- Eficiencia en la ejecución de los fondos públicos

Las políticas de gasto público vinculadas a los fines del Estado deben establecerse teniendo en cuenta la situación económica-financiera y el cumplimiento de los objetivos de estabilidad macro fiscal, siendo ejecutadas mediante una gestión de los fondos públicos, orientada a resultados con eficiencia, eficacia, economía y calidad”.





Resolución Directoral N° 334 -2017-MINAGRI-PSI

- 8 -

Que, las normas que se habrían vulnerado con la aprobación de los Adicionales de Cierre N° 02 y N° 03 serían las siguientes:

- ✓ La Resolución Directoral N° 10-2009-AG-PSI del 22 de enero de 2009 que aprueba la Directiva N° 001-AG-PSI-DIR "Ejecución de Obras del Componente A: A1: Obras de Rehabilitación y Mejoramiento de Infraestructura de Riego; y A2: Obras de Medición y Control", en cuyo numeral 3 Procedimiento del acápite 5 establece el procedimiento para el otorgamiento de adicionales y/o deductivos:

"Cuando se determine la necesidad de la ejecución de una obra complementaria o mayor metrado, ésta sólo procederá cuando se cuente con la aprobación del PSI mediante Resolución correspondiente, siendo el trámite o procedimiento para la emisión de dicha resolución la siguiente:

- 1.1. *El requerimiento de las obras complementarias y/o mayores metrados, deben registrarse en el Cuaderno de Obra, explicando el origen y la procedencia de las mismas.*
- 1.2. *De acuerdo con lo establecido [...] corresponde al contratista formular el expediente técnico pertinente, el mismo que será entregado a la supervisión, dentro de los 7 días posteriores a la solicitud hecha en el Cuaderno de Obra. El citado expediente deberá contener lo siguiente:*
 - 3.2.1 *Sustentación del Adicional y/o Deductivo*
 - 3.2.2 *Presupuesto Adicional y/o deductivo de obra detallado*
 - 3.2.3 *Desagregado de los rubros que componen los gastos generales fijos y variables del presupuesto adicional y/o deductivo correspondiente.*
 - 3.2.4 *Acta de acuerdo de precios de las partidas nuevas adjuntando: análisis de precios unitarios; rendimiento (mano de obra y maquinarias) cuadrilla de mano de obra y cotizaciones de insumos nuevos.*
 - 3.2.5 *Copias de los folios del cuaderno de obra donde se evidencia el origen y ocurrencias de las obras que hayan generado el presupuesto adicional.*
 - 3.2.6 *Especificaciones Técnicas de las partidas nuevas.*
 - 3.2.7 *Planos de Ejecución de la Obra y croquis de trabajos solicitados.*
 - 3.2.8 *Planilla de metrados de los trabajos solicitados referenciados a los planos, sin considerar deductivos.*
 - 3.2.9 *Programa de ejecución de la obra valorizado y actualizado por partidas que incluya todas las variaciones contractuales (adicionales y deductivos).*
 - 3.2.10 *Fórmula de reajuste de precios del presupuesto adicional de obra en trámite, si corresponde de acuerdo al contrato.*



3.2.11 Para el caso de Presupuestos Adicionales que superen el 15% del monto del contrato: copia del contrato de ejecución de obra, que incluya anexos y adendas.

3.2.12 Para el caso de Presupuestos Adicionales que superen el 15% del monto del contrato: Presupuesto de obra contratado; cuadro desagregado de los porcentajes de gastos generales fijos y variables ofertados, de ser el caso; análisis de precios unitarios que sustenta el monto del contrato y cronograma de ejecución de la obra contractual [...].

Que, las normas que se habrían vulnerado por las deficiencias constructivas verificados en los paños de revestimiento y en el sello elastomérico de las juntas, serían las siguientes:

- ✓ Expediente Técnico aprobado por la Resolución Directoral N° 129-2011-AG-PSI del 8 de abril de 2011 en cuyo Literal III. Especificaciones Técnicas señala:

D.4 Vaciado de Concreto, inciso c – Superficie de las juntas de construcción

“La ejecución de las juntas deberá garantizar una unión perfecta entre las diferentes fases o secciones del vaciado [...].”

G. Juntas de dilatación y sellos

“[...] La junta de dilatación que permite eventuales desplazamientos de las estructuras de concreto, tienen por finalidad controlar el agrietamiento debido a la disminución del volumen de concreto por cambios de temperatura y a las pérdidas de humedad al curarse”.

- ✓ Contrato de Ejecución de Obra N° 008-2012-AG-PSI/JICA entre el Programa Subsectorial de Irrigaciones y la Constructora Costa Azul SRL para el Mejoramiento del Canal Palo Herbay – Sector Herbay Bajo:

“14. Contratista que construirá las obras

14.1 El Contratista deberá construir e instalar las obras de acuerdo con las Especificaciones y los Planos”.

- ✓ Ley N° 27293 – Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública, publicada el 28 de junio de 2000 y modificada por las Leyes N° 28522 y N° 28802 publicadas el 25 de mayo de 2005 y 21 de julio de 2006, respectivamente; y por los Decretos Legislativos N° 1005 y N° 1091 publicados el 3 de mayo de 2008 y el 21 de junio de 2008, respectivamente:

“Artículo 4º.- Principios del Sistema Nacional de Inversión Pública

Todos los proyectos que se ejecutan en el marco del Sistema Nacional de Inversión Pública se rigen por las prioridades que establecen los planes estratégicos nacionales, sectoriales, regionales y locales, por los principios de economía, eficacia y eficiencia durante todas sus fases y por el adecuado mantenimiento en el caso de la infraestructura física para asegurar su utilidad en el tiempo”.

Que, las normas que se habrían infringido con el cálculo deficiente de la penalidad impuesta a la contratista serían las siguientes:

- ✓ Contrato de Ejecución de Obra N° 008-2012-AG-PSI/JICA entre el Programa Subsectorial de Irrigaciones y la Constructora Costa Azul SRL para el Mejoramiento del Canal Palo Herbay – Sector Herbay Bajo:





Resolución Directoral N° 334 -2017-MINAGRI-PSI

- 9 -

Cláusula 43.1: "El contratista pagará al contratante la liquidación de daños y perjuicios a la tasa diaria que se indica en la información contractual por cada día de demora en la fecha de culminación".

Cláusula 43.3: "[...] el importe que el Contratista pague al Contratante por la liquidación de daños y perjuicios no deberá exceder el 10 por ciento del Precio del contrato".

Sección Información Contractual: "La penalidad máxima a aplicarse será el equivalente al 10% del monto del contrato".

- ✓ Reglamento del Decreto Legislativo N° 1017 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF.

"Artículo 165.- En caso de retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplicará al contratista una penalidad por cada día de atraso, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente o, de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse [...]".

V. LA MEDIDA CAUTELAR DE CORRESPONDER.

Que, del análisis de las imputaciones realizadas, no se considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna, al no configurarse los supuestos establecidos en los artículos 96° y 108° de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, respectivamente.

VI. LA POSIBLE SANCIÓN DE LA FALTA COMETIDA.

Que, conforme a lo señalado precedentemente, al presente caso resultan aplicables las normas procedimentales previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento General y las normas sustantivas vigentes al momento en que se cometieron los hechos.

Que, asimismo, se precisa que el cómputo de la prescripción se aplica lo dispuesto por el artículo 17° del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, el cual establece lo siguiente:

"El plazo de prescripción de la acción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario es de tres (3) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción, salvo que se trate de infracciones



continuadas, en cuyo caso el plazo de prescripción se contabilizará a partir de la fecha en que se cometió la última infracción, sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar”.

Que, como se aprecia, se regula que el plazo de prescripción de las presuntas faltas por infracción a la Ley del Código de Ética de la Función Pública es de tres (3) años desde la oportunidad en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la infracción; sin embargo, con la implementación de las normas procedimentales de la Ley del Servicio Civil ya no se cuenta con las mencionadas comisiones, por lo que adecuando la regulación del plazo de prescripción al componente procedimental establecido por la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil debe entenderse que el plazo de prescripción es de tres años desde que el Titular de la Entidad toma conocimiento de la comisión de la falta para los casos de los informes de control y, en los demás casos, desde la toma de conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces.

Que, en esa línea, siendo que mediante Oficio N° 086-2014-MINAGRI-PSI/OCI de fecha 11 de agosto de 2014, y recibida en la misma fecha, la Jefe de la Oficina de Control Institucional del Programa Subsectorial de Irrigaciones puso a conocimiento del Titular de la Entidad el Informe de Auditoría N° 002-2014-2-4812; el plazo de prescripción de tres (3) años desde la toma de conocimiento del titular de la entidad, se cumple el 11 de agosto de 2017; por lo que a la fecha la acción administrativa disciplinaria no ha prescrito.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, corresponde aplicar los criterios de valoración en el artículo 10° del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública según lo siguiente:

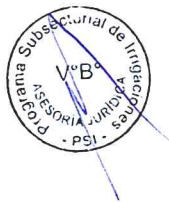
a) El perjuicio ocasionado a los administradores o a la administración pública:

Los perjuicios derivados de los hechos antes descritos serían:

- (i) El PSI se ha visto afectada económicamente con la suma de S/.14,072.90 al haber aplicado a la contratista erróneamente una penalidad menor a la que le correspondía;
- (ii) Reclamos por parte de la Junta de Usuarios por el riesgo de incrementar los costos de mantenimiento y operación del canal por no haberse cumplido con el objetivo de revestir la totalidad del canal;
- (iii) Haberse realizado trabajos carentes de sustento técnico y legal en cuanto a los cálculos estructurales e hidráulicos, el análisis del metrado, costo y presupuesto de la construcción de una estructura de entrega y un aliviadero que carecen de aprobación;
- (iv) Que no se pueda establecer claramente el detalle de las obras complementarias o los mayores metrados ejecutados en relación a los Adicionales de Cierre N° 02 y N° 03 ya que sólo se cuenta con cuadro presupuestal de la ejecución y no así con la documentación técnica que justifique y sustente los mismos, lo cual impide su verificación;
- (v) El riesgo de que se ocasionen daños y mayores filtraciones que puedan afectar la durabilidad del revestimiento del canal a causa de las deficiencias constructivas.

b) Afectación a los procedimientos:

De los hechos analizados, las modificaciones al Expediente Técnico habrían contravenido el procedimiento de aprobación de modificaciones al Expediente Técnico que tenía que haberse realizado a través de una Resolución Directoral con el sustento técnico y legal correspondiente; y no una situación de facto como ha ocurrido en la obra.





Resolución Directoral N° 334 -2017-MINAGRI-PSI
-10-

Asimismo, respecto a la aprobación de los Adicionales de Cierre N° 02 y N° 03, se habría afectado el procedimiento de aprobación de adicionales y/o mayores metrados establecidos en la Directiva N° 001-AG-PSI-DIR "Ejecución de Obras del Componente A: A1: Obras de Rehabilitación y Mejoramiento de Infraestructura de Riego; y A2: Obras de Medición y Control", conforme se detalla en el apartado de normas presuntamente vulneradas.

c) Naturaleza de las funciones desempeñadas así como el cargo y jerarquía del infractor:

En los hechos materia de análisis se encuentran involucrados el señor Miranda y el señor Rosazza, quienes habrían cometido la falta en el momento en que ocupaban los cargos de Director de la Dirección de Infraestructura de Riego y de Jefe de la Oficina de Supervisión de dicha Dirección, respectivamente. Cargos comprendidos como órganos de línea del PSI y, por tanto, de carácter especializado en cuanto a la ejecución de obras, aprobación y modificación de expedientes técnicos de obras, liquidación de obras, supervisión y dirección del proceso constructivo de obras.

d) El beneficio obtenido por el infractor:

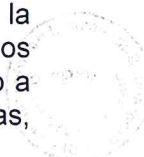
No se aprecia la concurrencia de este criterio.

e) La reincidencia o reiterancia:

No se aprecia la concurrencia de este criterio.

Que, en síntesis, los señores Miranda y Rosazza, tenían la obligación de actuar con responsabilidad y, en consecuencia, ser diligente en el cumplimiento de sus funciones y, por tanto, podían haber obtenido la aprobación de la modificación del expediente técnico a través de una Resolución Directoral; evitado la construcción de estructuras sin sustento técnico ni legal; garantizado una ejecución adecuada de la obra y obtenido una correcta liquidación de la obra. Dado que ambos señores han tenido la condición de servidores civiles sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057 en mérito a sus respectivos contratos administrativos de Servicios – CAS se encuentran sujetos a la potestad administrativa disciplinaria de la Entidad; esto es, son pasibles de sufrir la imposición de las sanciones previstas en el numeral 11.1 del artículo 11° del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública que señala "*Las sanciones aplicables a aquellas personas que mantienen vínculo laboral: a) Amonestación; b) Suspensión temporal en el ejercicio de sus funciones, sin goce de remuneraciones, hasta por un año; y c) Destitución o Despido*".

Que, teniendo en cuenta los criterios expuestos en párrafos precedentes, se considera que al señor Miranda le hubiese correspondido la sanción de *suspensión temporal en el ejercicio de sus funciones, sin goce de remuneraciones* por un periodo de



veinte (20) días. Asimismo, al señor Rosazza le hubiese correspondido la sanción de *suspensión temporal en el ejercicio de sus funciones, sin goce de remuneraciones* por un periodo de veinticinco (25) días. Sin embargo, dado que a la fecha los indicados señores no mantienen vínculo laboral con el PSI, la sanción que corresponde aplicárseles es la multa, acorde con lo establecido en el artículo 12° del citado Reglamento que estipula "*Si al momento de determinarse la sanción aplicable, la persona responsable de la comisión de la infracción ya no estuviese desempeñando Función Pública, la sanción consistirá en una multa*".

Que, en tales circunstancias, considerando los importes remunerativos que gozaban, la posible *sanción* a aplicar al señor Miranda sería la de multa equivalente a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT); y al señor Rosazza la sanción de multa equivalente a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

VII. EL PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO.

Que, de acuerdo con la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, los descargos se presentan dentro del plazo de cinco (5) días hábiles y la solicitud de prórroga también se presenta en dicho plazo; caso contrario, el Órgano Instructor continúa con el procedimiento hasta la emisión de su informe (numeral 16.1).

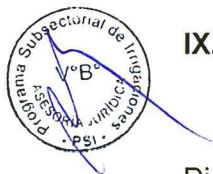
VIII. LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O LA SOLICITUD DE PRÓRROGA.

Que, conforme al numeral 93.1 del artículo 93° de la Ley N° 30057 y el artículo 111° de su Reglamento General se le otorga el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos respectivos, computado desde el día siguiente de su notificación; asimismo, la solicitud de prórroga hasta por cinco (05) días hábiles deberá requerirse antes del vencimiento del plazo inicial otorgado para la presentación de los descargos; debiendo ambas ser dirigidas a la Dirección Ejecutiva del PSI y presentados por mesa de partes;



IX. LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO.

Que, a los servidores a quienes se les inicia Procedimiento Administrativo Disciplinario, les asiste los derechos e impedimentos que establece el artículo 96° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, y el descargo deberá ser presentado por Mesa de Partes del PSI dirigido al Director Ejecutivo;



X. DECISIÓN DE INICIO DEL PAD

De conformidad con lo establecido por el artículo 107° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y en uso de las facultades conferidas por Resolución Ministerial N° 01570-2006-AG - Manual de Operaciones del PSI;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- INICIAR Procedimiento Administrativo Disciplinario a los señores **SEGUNDO JORGE AMÍLCAR MIRANDA CABRERA** y **GIANCARLO ALBERTHO ROSAZZA OSORIO**, por presuntamente haber incurrido en la falta de negligencia en el desempeño de sus funciones prevista en el numeral 6) del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Resolución Directoral N° 334 -2017-MINAGRI-PSI
-11-

Artículo Segundo.- NOTIFICAR la presente resolución a los señores **SEGUNDO JORGE AMÍLCAR MIRANDA CABRERA** y **GIANCARLO ALBERTHO ROSAZZA OSORIO**, así como la totalidad de los antecedentes que sustentan la imputación, a fin de que en el plazo de cinco (5) días hábiles de notificado, computado desde el día siguiente de su notificación, presente por escrito los descargos que estimen conveniente.

Regístrese y Notifíquese,



Programa Subsectorial de Irrigaciones


ING. FÉLIX BERNABÉ AGAPITO ACOSTA
Director Ejecutivo

